

## **MAYORÍA REQUERIDA POR LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

*por Carlos Rubín<sup>1</sup>*

Reiteradamente se menciona la obligación de todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia de votar en todos los fallos. Sin embargo, esa obligación no sólo no surge de ningún cuerpo legal sino que la ley y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostienen lo contrario atento a que, de hacerlo, la resolución de los juicios se alargaría excesivamente.

El artículo 20 del Decreto Ley N° 26/00, en su tramo final, establece que "Para constituir Tribunal bastará la presencia de tres de sus miembros, pero sólo podrá tomar decisiones por mayoría absoluta de todos los ministros". Esto se entiende del siguiente modo: bastan tres Ministros con voto coincidente para constituir la mayoría absoluta para decidir. Siendo cinco los Ministros, el total de la mayoría es tres.

Planteada la obligatoriedad y el número requerido, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, en el dictamen aceptado por la Corte Suprema (SCS 1957, L.XI) en el caso "SITRAJ-Corrientes s/denuncia Capital" ha señalado: "La defensa, en el recurso federal, repite las objeciones oportunamente planteadas, pero no explica porqué si el artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia permite la constitución del Tribunal Superior con la presencia de tres de sus miembros, siempre y cuando se tome la decisión por mayoría absoluta (y ese fue el caso de autos), la ausencia de dos ministros conllevaría la necesidad de convocar a magistrados reemplazantes. Y mucho menos explica en que medida esta situación controvierte las instituciones federales cuando incluso es una práctica que no es ajena al funcionamiento de los tribunales de esa índole". Cuestión que la ley y la jurisprudencia del más Alto Tribunal del país lo han resuelto en el sentido expresado.

---

<sup>1</sup> Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes